



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2023-MDA/A

Amarilis, 22 de febrero de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Registro N° 17716, de fecha 10 de octubre del 2022, **presentado por el administrado CLEVER GOMEZ NAZAR**; Informe N° 505-2022-MDA-GDUR-SGPCU/CRVR, de fecha 18 de octubre del 2022, Informe N° 1629-2022-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 18 de octubre del 2022, emitido por el Sub Gerente de Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 624-2022-MDA-GDE, de fecha 19 de octubre del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 039-2022-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Informe N° 952-2021-MDA-GDE-SGFYC, de fecha 29 de setiembre del 2021, el Subgerente de Fiscalización y Control, señala que levantada el Acta de Inspección y Fiscalización a la vivienda de Clever Gómez Nazar, se pudo certificar que este no cuenta con la respectiva autorización municipal; además, recomienda que toda la documentación se derive a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Que, a través de Exp. Adm. con Registro N° 013020, de fecha 29 de setiembre del 2021, el administrado Clever Gómez Nazar, con DNI N° 22518023, solicita la ampliación de plazo para la regularización de licencia de edificación y construcción, en mérito de la notificación preventiva N° 000021, alegando que con fecha 24 de setiembre del año en curso, se apersono a la Subgerencia de Catastro, pero el personal encargado se encontraba de permiso, asimismo, los días 27 y 28 no se laboró en las instalaciones de la entidad edil.

Que, mediante Informe N° 261-2022-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR, de fecha 13 de mayo del 2021, la Ingeniera Civil III de la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro, concluye que la sanción de multa por ejecutar una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva, deberá ser equivalente al 10% del valor de obra, siendo la suma de S/. 6,765.92 (seis mil setecientos sesenta y cinco con 92/100 soles) y la disposición de una medida



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

complementaria de paralización de obra, dejando dicha determinación según lo indique la opinión legal en la emisión del acto resolutivo; además precisa que la Notificación Preventiva N° 000021 contiene todos los datos requeridos para la correcta imposición administrativa.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 570-2021-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre de 2021, se resuelve: **Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, al Sra. **CLEVER GOMEZ NAZAR**, identificado con DNI N° 22518023, con domicilio ubicado en el Jirón Brancacho N° 132 Llicua Baja - Amarilis, por ejecutar una construcción sin la autorización municipal y/o Resolución de licencia Municipal, con código de infracción 2.02.01, correspondiéndole el 10% del Valor de la Obra, en mérito a la Ordenanza Municipal 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 6,765.92 (Seis Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 92/100 Soles), en mérito a la Notificación Preventiva N° 000021-2021-MDA, de fecha 21 de setiembre del 2021". **Artículo Segundo:** Disponer como medida complementaria la paralización de obra.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, Pág. 220).

Que, el administrado Clever Gómez Nazar, identificado con DNI N° 22518023, mediante Exp. Adm. con Registro N° 017716, de fecha 10 de octubre del 2022, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 570-2022-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2022, argumentando que, no se le ha notificado válidamente ya que no se precisa el nombre de la persona que habría recepcionado la notificación y/o acta donde señala que no se hizo entrega y/o haya dejado de bajo de la puerta, por ende, no se ha le ha puesto de conocimiento lo que respecta del plazo solicitado a fin de poder subsanar la licencia de edificación de su inmueble, recortando con ello su derecho a la defensa, de conformidad con los numerales 21.3 y 21.5 del artículo 21 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 039-2022-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2022, señala que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, toda notificación preventiva es notificada en el acto y se describen los datos de la persona infractora y el motivo de la infracción, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles para la regularización, a razón de la normativa desplegada, en este caso no existía un desconocimiento de parte del administrado, puesto que la notificación es el acto que inicia con el procedimiento sancionador que es subsanable dentro del plazo establecido y, como una conducta infractora deberá optarse como medida complementaria la paralización de la construcción hasta la regularización del trámite. Asimismo, señala que el administrado ha impugnado sin sustento de una prueba diferente que suponga declarar sin efecto la Resolución Gerencial N° 570-2022-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2022, la cual se ha materializado por la imposición administrativa de multa y medida complementaria a través de la infracción originada en la Inspección de Fiscalización N° 000043 y la Notificación Preventiva N° 000021. Aunado a ello, con respecto a su solicitud de ampliación de plazo para regularización de licencia de edificación, considera que es el propio administrado Clever Gómez Nazar, quien reconoce la infracción administrativa cometida en mérito al documento con Reg. N° 01320, de fecha 29 de setiembre del 2021. Por último, señala que revisado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Gerencial N° 570-2022-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre de 2022, se puede advertir que este en nada desvirtúa o genera una evaluación distinta de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, por lo que, debe ser desestimada y declarada infundada.

Que, según lo establecido en el art 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondiente, sin perjuicios de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidad civiles y penales a que hubiera lugar. Siendo que las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros. La sanción entonces es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

Que, en el presente caso la conducta infractora ha sido verificado con un técnico fiscalizador y policía municipal, inspector de trabajo y un agente de la PNP, mediante Acta de Inspección de Fiscalización N° 000043 y la Notificación Preventiva N° 000021, de fecha 21 de setiembre del 2021 y el Informe N° 261-2022-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR, de fecha 13 de mayo del 2022, por tanto, no desvirtúa la sanción pecuniaria consistente en el pago del 10% del valor de la OBRA, siendo el presente caso la suma de S/. 6,765.92 (Seis Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 92/100 Soles) y la disposición de una medida complementaria de paralización de obra. Asimismo, en cuanto al agravio que cuestiona la notificación de la Resolución Gerencial N° 570-2022-MDA-GDE, se puede verificar de los actuados que dicho acto administrativo describe que la recepción fue realizada por Jhonel Gomez Huaythan, con DNI 72166977, cuyo parentesco con el titular es de hijo, se visualiza su rúbrica, recepcionado en fecha 29 de setiembre del 2022 a horas 12:45 pm, por tanto, no se ha vulnerado lo dispuesto en los numerales del artículo 21° del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, el acto administrativo objeto de impugnación no adolece de algún vicio que estime sea declarado su nulidad; de igual manera, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Amarilis actuó en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas por la ley; en consecuencia, la sanción administrativa de multa impuesta mediante Resolución Gerencial N° 570-2021-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre de 2021, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado.

Por consiguiente en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 570-2022-MDA-GDE, de fecha 29 de setiembre del 2022, presentado por el administrado **CLEVER GOMEZ NAZAR**, identificado con DNI N° 22518023, mediante solicitud con Epx. Adm. con Registro N° 017716, de fecha 10 de octubre del 2022; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



mda@muniamarilis.gob.pe



989 202 631



Jr. Huallaga N° 300 - Amarilis